

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

Santafé de Bogotá D. C., trece (13) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993).{PRIVADO }

SALA PLENA SESION No. 261 DEL TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

DICUTIDA Y APROBADA EN SESION 262 DEL VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

Magistrado Ponente: doctor Ernesto Andrade valderrama.

VISTOS

Procede esta Colegiatura a decidir el recurso de apelación interpuesto por el doctor ALBERTO MONERO ROJS, a través de apoderado, contra la sentencia fechada el 11 de diciembre de 1991, proferida por el Tribunal de Etica Médica del Cauca, por medio de la cual se le condenó a la suspensión en el ejercicio profesional por tres meses, por violación de los artículos 10,15 y 34 de la Ley 23 de 1981.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1. El proceso ético disciplinario se inició el 6 de septiembre de 1991, por el Tribunal de Etica Medica del Cauca, con fundamento en la petición elevada por el Juzgado 21 de instrucción Criminal de Neiva (Huila) a la que anexaron fotocopia de varia diligencias, tomadas del proceso que en esa oficina judicial se adelantó contra el doctor ALBERTO MORENO ROJAS, por homicidio culposo.
2. Ante el Juzgado de reparto de Instrucción Criminal de Neiva, formuló denuncia el señor FIDEL ARMANDO PATARROYO CORDOBA esposo de la señora GLORIA INES ULLOA PATARROYO, en la que afirma que su cónyuge fue llevada a la Clínica Federico Lleras aAcosta del Instituto de los Seguros Sociales de dicha ciudad el día 1º de marzo de 1990, por presumir que había llegado el momento de parto, y que el día 3

Dir.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

del mismo mes, “después de muchos padecimientos” nació un niño muerto, al “parecer por ahogamiento Lo cual se hubiera evitado si el médico hubiera efectuado la cesárea correspondiente”.

Agrega que el embarazo solo se produjo después de 12 años de matrimonio. (fol 1).

3. Al folio 5 se inserta el informe del radiólogo, fechado el 22 de febrero de 1990, en el que se afirma: “Embarazo único, vivo, en presentación cafálica..38-39 semanas de gestación aproximadamente. Los movimientos fetales activos y la fetocardia son normales. Placenta funda y posterior de grosor y ecogenicidad normales. El volumen del líquido amniótico es normal”.
4. Ante el Juzgado 17 de Instrucción Criminal de la ciudad de Neiva, rindió declaración la señora GLORIA INES ULLO quien depone que durante la gestación estuvo en permanente control médico, por parte del Instituto de Seguro Sociales, y que el 22 de febrero le practicaron ecografía, habiendo manifestado el doctor ALBERTO BONNELLS “ que el niño estaba en perfectas condiciones y listo para salir del vientre”. Que regresó el 28 del mismo mes y la atendió el doctor ROA, quien le practicó tacto y le manifestó que como le faltaba dilatación volviera al otro día, habiendo regresado el 1 de marzo, hacía el medio día, momento en el cual le hizo nuevamente tacto, disponiendo que se internara a las 7 de la noche, lo cual fue acatado por ella. Que a las 9:00 o 10:00 de la noche le aplicaron Pitocín y que se sentía muy enferma, con muchos dolores, que no había dilatado, lo necesario (apenas 1.5cm), razón por la cual le pidió al doctor ROA que le practicara cesárea. Que a las 7 de la mañana del día 2 de marzo, viernes, el doctor ROA le entregó turno al doctor MORENO ROJAS, a quien también le solicitó que le efectuara la cesárea porque se sentía muy mal. Que alas 9:00 de la

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

mañana le quitaron la dextrosa y el pitocín, que le estaban siendo aplicadas por el doctor ROA, y el doctor MORENO la mandó para la casa, a lo que ella se opuso, argumentando que se sentía muy mal, logrado que la dejaran en el clínica. Que el doctor Moreno no la fue a ver en ningún momento, pero que ella en razón de su malestar, le mandaba a decir con la enfermera que le hiciera la cesárea. Que todo el día 2 estuvo en tremendo desasosiego, que no se resistía ni parada ni sentada y que en horas de la noche el doctor MORENO le realizó tacto y se retiró. Que después una enfermera le aplicó nuevamente pitocín con dextrosa y que a las 12 y media, aproximadamente, ante sus pedimentos fue a atenderla el doctor MORENO, quien le introdujo unas pinzas por la vagina y las hacía girar habiéndole salido sangre, mientras ella le rogaba que le hiciera la cesárea. Que al rato de haberle efectuado tal procedimiento, y cuando sentía que se estaba ahogando, siendo aproximadamente las 2 de la mañana, llegó una enfermera y ella le pidió que llamara al médico porque no aguantaba más, “que estaba como ahogada” y que éste se hizo presente y fue conducida a la sala de partos donde tuvo un parto normal sin cesárea, habiendo nacido una criatura muerta.

5. A folio 21 se extiende el protocolo de necropsia, el cual en su parte pertinente dice: Mortinato masculino con maceración incipiente (de aproximadamente 24hs parto). >en la necropsia se encuentran signos de maceración incipiente que permiten calcular aproximadamente la muerte fetal + o- 24 horas antes del parto. Hay floridos hallazgos de asfixia fetal in-útero cuya causa no fue posible establecer porque no se remitió la placenta junto con el feto. El adecuado desarrollo fetal permite suponer que la causa de asfixia fue un evento más bien agudo. No se encuentra en el necropsia malformaciones ni signos de infección prenatal que expliquen la causa de muerte”.

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

Más delante y haciendo relación a la historia clínica se recogen los siguientes datos: “paciente de 32 años, primegestante, menarca a los 16 años. Sin antecedentes patológicos personales ni familiares. El control prenatal durante el transcurso de su embarazo no evidenció alteración clínica excepto por aumento inexplicado de peso de 78 a 86 kilogramos del control a diciembre a enero /90. Se solicitó un parcial de orina el cual fue normal. Se clasifica la paciente con riesgo obstétrico bajo e ingresa a la Clínica el 1 de marzo a las 18:00 con signos vitales estables. 35 cms de AU; 2CU de 40” en 10 minutos. Fetocardia de 140 x minuto; b50%; dilatación de 1 a 2 cms, membranas íntegras y estación a menos 2. El 3 III 2+30 tiene fetocardia dudosa; 90% borramiento y 5 cms de dilatación; membranas íntegras y estación en -3. A las 3+50 nace por parto espontáneo un feto masculino de 3.500 g con cordón macerado. Alumbramiento a los 10 minutos sin complicaciones, el puerperio evoluciona normalmente” (folios 21 y 22).

6. Al folio 29 aparece el concepto emitido por el patólogo, doctor CALOS ENRIQUE QUIÑONES MONTEALEGRE, quien afirma: “me permito concluir como causa final de muerte del feto una anoxia aguda in-útero e intraparto secundaria a un sufrimiento fetal agudo dado por un trabajo de parto prolongado (33 horas) cuando lo normal para una primegestante es de 12 a 15 horas” .
7. Ante el Juzgado de Instrucción Criminal rindió indagatoria el doctor MORENO ROJAS y en ella expuso que recibió a la señora GLORIA ULLOA a las 7 de la mañana del día viernes 2 de marzo de 1990 de parte del doctor ROA, quien le manifestó que era una paciente sin trabajo de parto y sin problemas y que se había dejado hospitalizada por su insistencia y la de sus familiares. Que practicó tacto vaginal y no encontró cambio en el cuello. Que como la citada señora no estaba en trabajo de parto y no tenía

Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

contracciones se retiró la venoclisis y se le dijo que si quería se podía ir para la casa, pero que ella no lo aceptó y le pidió que le hiciera cesárea, a lo que él no accedió, por tratarse de un procedimiento quirúrgico mayor, con indicaciones precisas, tanto maternas como fetales, sin que ésta paciente presentara indicaciones para practicársela. Que durante el día 2 de marzo sí le prestó atención y que al efecto basta leer la historia clínica donde aparecen notas de evolución a las 9:00 a, a las 14:00 y a las 20:00 horas, Que el trabajo de parte se inició el día 2 a las (.00 de la noche y se le ordenó refuerzo con dextrosa y sintocinon a las 2.30 de la mañana, del día 3 de marzo. A las 3.50 se produce el parto espontáneo, es decir sin cesárea ni espátulas o fórceps. Que no es cierto lo que dice el patólogo que el trabajo de parto fue de 33 horas, pues apenas duró 6 horas, pues se inició a las 9:00 horas de la noche y el parto se produjo a las 3 y 50 del día 3. Que el trabajo de parto consiste en 3 eventos principales: Primero, borramiento y dilatación del cuello uterino, segundo, expulsión de feto; y tercero alumbramiento o sea expulsión de la placenta. Que el centímetro y medio de dilatación de que se habla indica simplemente un preparto y no un trabajo de parto (fols 34 y ss).

8. El día 20 de marzo de 1991, el Juzgado de Instrucción Criminal ordenó cesar el procedimiento penal seguido contra el doctor ALBERTO MORENO ROJAS por considerar que se estaba en presencia de un aborto culposo, conducta que no está tipificada como punible en nuestro ordenamiento penal, pero que como de los autos se deduce que el profesional de la medicina no procedió como era debido se debía compulsar copia al Tribunal de Etica Médica, para lo de su cargo.
9. A los folios 72 y 73 aparece el concepto del doctor CESAR TENORIO CAICEDO, especialista en ginecobstetricia, emitido en virtud de solicitud hecha por el Tribunal de

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

Ética Médica del Cauca. En la parte pertinente se dice: “si analizamos lo anotado en esta parte de la historia, tenemos que el feto ingresó con una frecuencia cardiaca de 140, el 1° de marzo de 1990, a las 18:00 horas. Llama la atención que si la paciente fue controlada no aparece ninguna anotación hasta el 3 de marzo del 90 a las 2:30 en que anota una fetocardia dudosa. Así que han transcurrido caso 48 horas, en que no sabemos de la evolución del trabajo de parto, es definitivo para detectar un sufrimiento fetal y prevenir su muerte”.

10. El día 1° de julio de 1992 se emitió el pertinente informe de conclusiones, en el que se estima que no hubo un control riguroso del trabajo de parto para detectar su sufrimiento fetal y por ello se sometió a la paciente a un riesgo injustificado, razón por la cual se infringieron los artículos 10 y 15 de la Ley 23 de 1981, en concordancia con el artículo 9° del Decreto 3380 de 1981. Así mismo, que al no existir una historia clínica adecuada y completa que dé una información acerca de las condiciones clínico-patológicas de la paciente, se infringió el artículo 34, *ibídem*.

11. El informe de conclusiones fue acogido en su integridad por el Tribunal de Ética Médica del Cauca, el cual el 20 de agosto de 1992 profirió pliego de cargos contra el médico incriminado por infracción a las normas citadas en el punto anterior.

12. Se citó al doctor MORENO a rendir descargos, pero no fue posible su comparecencia, lo cual resulta intrascendente si se tiene en cuenta que explicó ampliamente su conducta en su indagatoria, ante el Juzgado de Instrucción Criminal.

Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

13. El día 11 de diciembre de 1992 el Tribunal Seccional del Cauca hizo el pronunciamiento de fondo y en él se dispuso sancionar al médico implicado con 3 meses de suspensión en el ejercicio profesional, por haber infringido los artículo 1º, 15 y 34 de la Ley 23 de 1981, con fundamento en que el médico incurrió en

**POR MERTIO DE LO EXPUESTO EN EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA
MEDIA EN USOS DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el doctor DIEGO DE JESUS VELASCO Y designar en su reemplazo y como suplente a la doctora IVONNE DEBORAH FALLS DE DELATORRE.

ARTICULO SEGUNDO: No aceptar el impedimento declarado por los demás magistrados de la Sala.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

Fdo. Hernando Groot Liévano, magistrado- Presidente Ad.Hoc; Jaime Casasbuenas Ayala, Magistrado; Miguel Otero Cadena, Magistrad;, Ernesto Andrade Valderrama, Magistrado y Martha Lucia Botero Castro, Abogada Secretaria.

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com